

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 25 de Enero de 1873.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la exposición que V. I. ha elevado á este Ministerio consultando la forma en que se ha de hacer la exacción del 2 por 100 sobre la riqueza líquida imponible que hay de diferencia entre el tipo de gravamen que sirvió de base al repartimiento por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del actual año económico aprobado provisionalmente, y sin perjuicio de lo que las Cortes determinasen, y el que para el mismo año se fija en el art. 2.º de la ley del presupuesto de ingresos sancionada en 26 de Diciembre último.

En su vista, y considerando que el método ó sistema de un repartimiento adicional es dilatorio por los diversos trámites que debería flexar, y sobre todo ofrece el inconveniente del trabajo y gastos que habría de ocasionar á las Corporaciones municipales cuando acababan de sufragar los consiguientes al de los repartimientos ya aprobados por el actual año económico.

Considerando que no es tampoco necesario el adicional y puede legalmente prescindirse de él, puesto que se trata sólo de un aumento de cupo por el mayor gravamen que ha establecido la ley, el cual no altera la base de riqueza señalada á cada distrito municipal en los mencionados repartimientos del actual año económico aprobados por las Diputaciones provinciales, ni la que hayan fijado á cada contribuyente los Ayuntamientos en los individuales, aprobados también por las respectivas Administraciones económicas;

Y considerando, por último, que la cobranza de las cuotas adicionales por el precitado 2 por 100 no ha de poder empezar de ningún modo en el tercer trimestre que para los efectos de ella vence el 1.º de Febrero próximo, y para ese día no es posible que se hallen terminadas las operaciones necesarias al servicio de que se trata;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

- 1.º Que se prescinda, por inconveniente é innecesario, del repartimiento adicional para la exacción del precitado 2 por 100 sobre la riqueza líquida imponible.
- 2.º Que para llevar á efecto este servicio se proceda inmediatamente por las Administraciones económicas, de acuerdo con los Delegados del Ban-

co de España, y con presencia de los repartimientos individuales del año actual, aprobados ya por las mismas Administraciones, á practicar á cada contribuyente una liquidación de lo que le corresponda, satisfacer como cuota adicional por el referido 2 por 100 sobre su riqueza imponible.

3.º Que en seguida se formen por dichas Administraciones las listas cobradoras, según instrucción, entregándolas á los Delegados del Banco, así como los recibos tálonarios que deberán sujetarse al modelo adjunto.

4.º Que las mencionadas cuotas adicionales se hagan efectivas en su totalidad, al mismo tiempo que las señaladas anteriormente para el cuarto trimestre del actual año económico.

Y 5.º Que á esta resolución se le dé la debida publicidad, á fin de que conste á los contribuyentes la obligación en que se hallan de satisfacer la cuota adicional, y la facultad de la recaudación para exigirla en la época determinada.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1873.—ECHEGARAY.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACION Y REALIZACION DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRASMISION DE BIENES.

CAPITULO V.

Organización administrativa para el impuesto y reglas de procedimiento. (1)

Art. 130. Sin perjuicio de las funciones determinadas en distintos artículos de este reglamento, los liquidadores desempeñarán las que á continuación se expresan:

- 1.º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que las Administraciones económicas por sí ó como delegadas de la Dirección les comuniquen; llevar los libros, formar los estados y redactar los documentos que se les prevenga en los términos, forma y plazos señalados.
- 2.º Auxiliar eficazmente y en primer término á la investigación, fiscalización y comprobación general de documentos y valores, iniciando expedientes, procurando datos y evacuando los informes que se les pidan.

(1) Véanse los números 11, 12 y 13.

PRECIOS DE SUSCRICION:

	Pesetas.	Cénts.
En Soria.....	4	50
Tres meses.....	7	50
Seis.....	12	50
Un año.....	4	50
Fuera de la capital:	8	50
Tres meses.....	15	
Seis.....		
Un año.....		

3.º Observar si los documentos que les sean presentados están extendidos en el papel sellado correspondiente, poniendo en conocimiento de la Administración las faltas que noten.

4.º Dar cuenta á las respectivas Administraciones económicas para que éstas puedan hacerlo en su caso á la Dirección, de toda falta de cumplimiento á las prescripciones legales que tengan conexión con el Impuesto, ya proceda de parte de los contribuyentes ó ya de parte de las Autoridades y funcionarios que según este reglamento tengan deberes especiales que cumplir.

5.º Ingresar los fondos propios del Estado que tengan en su poder, en los plazos que determine la respectiva Administración económica, realizando mensualmente dichas entregas, cuando no les haya fijado término especial; en cuyo caso las harán el día antes del marcado á los Administradores de partido ó subalternos de Rentas para cerrar éstos sus cuentas, dando aviso con igual fecha á la Administración económica, y quedando en su poder un resguardo de los receptores para que les sirva de legítima data hasta canjearlo con la oportuna carta de pago formal, que exigirán precisamente bajo su responsabilidad el día primero del mes inmediato.

6.º Cerrar las cuentas que deban rendir por fondos del Estado el día 24 de cada mes, excepto en el último de cada año económico, que lo verificarán el día final del mismo.

7.º Cerrar cada día los asientos y operaciones que deban figurar en los libros propios de la Administración del Impuesto, poniendo nota firmada y sellada en cada uno de los mismos en la forma que disponga la Dirección general de Contribuciones.

8.º Expresar en letra, así en la nota de pago que deben poner en los documentos sujetos al Impuesto, como en la carta de pago cuando deban expedirla: primero, la fecha del registro ó sea de su entrada en la oficina liquidadora; segundo, el número de orden con que figuran en el libro correspondiente; tercero, el número del concepto por que contribuyen al Impuesto; y cuarto, la cantidad liquidada por derechos del Tesoro. Cuando el documento contenga diferentes actos y contratos, los liquidadores los indicarán, enunciando distintamente los extremos antes mencionados.

9.º Estampar en todo informe, documento, nota, recibo ó carta de pago que deban redactar ó expedir, un sello según el modelo que determine la Dirección general de Contribuciones; y

10. Entenderse por conducto del Jefe de la Administración económica de la provincia con el Negociado de Derechos reales, por cuyo medio se dirigi-

rán tambien á la Direccion general de Contribuciones.

Art. 131. Los Registradores de la propiedad y los antiguos Contadores de Hipotecas quedan sujetos por sus actos, faltas y omisiones, como liquidadores del Impuesto, á la consiguiente responsabilidad, la cual se hará efectiva en los términos y segun el procedimiento establecidos en los artículos 147 al 153, 197 al 199, 209 y 210.

Art. 132. Cuando vacare alguna de las oficinas liquidadoras servidas actualmente por los anteriores Contadores de Hipotecas, el Registrador de la propiedad del mismo punto entrará en el ejercicio de las funciones de liquidacion, previas las formalidades establecidas.

Art. 133. Las oficinas liquidadoras estarán abiertas todos los dias hábiles que se determinan en el art. 176 seis horas en cada uno, las cuales se señalarán por el liquidador, anunciándolo al público por los medios propios de cada localidad, y con 15 dias de anticipacion, las variaciones que reclame el cambio de cada estacion.

En la entrada de la oficina debe haber un anuncio fijo expresando las horas de despacho.

Art. 134. Los liquidadores del Impuesto devengarán los honorarios que á continuacion se expresan:

- | | | |
|-----|---|--------|
| | Pesetas. | Cénts. |
| 1.º | Por el examen de todo documento que contenga 20 fojas, esté ó no sujeto al Impuesto, y por extensión de la nota correspondiente. | 50 |
| | Por cada folio que pase de 20. | 5 |
| 2.º | Por la busca de antecedentes y expedicion de certificacion relativa al Impuesto á instancia de parte interesada ó por mandato judicial. | 2 |
| | Si la certificacion ocupa más de una página de 26 líneas ó 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente. | 1 |
| 3.º | Por la liquidacion del Impuesto, el 1.50 por 100 del importe de las cuotas del Tesoro. | |

Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, por cada una de ellas el liquidador devengará el premio de liquidacion en su totalidad.

Quando la duplicidad de las operaciones de liquidacion sea independiente de la voluntad de los interesados, se abonará una sola vez el premio de liquidacion, ateniéndose á la definitiva.

Art. 135. Los liquidadores exigirán de los contribuyentes, segun el Arancel, las cantidades que deben satisfacerles al recoger la liquidacion para hacer el pago del Impuesto. El importe de dichas cantidades lo expresarán los liquidadores, en el estado mensual de liquidaciones que deben dirigir á la respectiva Administracion económica.

Art. 136. Ademas de las facultades y deberes marcados especialmente en este reglamento como correspondientes á las Administraciones económicas, les compete:

- 1.º Ejercer, respecto á los liquidadores y al servicio en toda la provincia, las mismas atribuciones que se señalan en general á la Direccion en los números 1, 2, 6, 7, 8 y 9 del art. 134.
- 2.º Determinar lo concerniente á la constitucion de las fianzas y su devolucion, teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 121 y las disposiciones generales que rigen en la materia.
- 3.º Adoptar cuantos medios de fiscalizacion, ge-

nerales y especiales sean necesarios para averiguar y perseguir las ocultaciones y fraudes que se cometan.

4.º Reclamar de cuantos por su posicion oficial intervienen en actos y contratos sujetos al Impuesto los datos y noticias conducentes á la buena y exacta administracion del mismo.

5.º Examinar y comprobar las noticias y datos que reclamen ó reciban, cuidando de que los liquidadores los examinen y comprueben á su vez cuando corresponda, dándoles parte del resultado.

6.º Obligar á la presentacion de documentos en los casos y segun los trámites establecidos en este reglamento.

7.º Resolver en primera instancia las reclamaciones que contra las liquidaciones del Impuesto puedan formular los interesados.

8.º Proponer á la Direccion cuando lo crea indispensable la práctica de visitas.

9.º Imponer las multas y recargos correspondientes por demora de presentacion de documentos y de pago del Impuesto.

10.º Proponer á la Direccion las multas en que incurran los funcionarios de todas clases de su respectiva provincia, á quienes se imponen deberes por este reglamento.

Y 11.º Proponer la formacion de expedientes correccionales y gubernativos contra los liquidadores y Oficiales Letrados.

Art. 137. El cuerpo de Oficiales Letrados, creado por la base 5.ª á que se refiere el art. 4.º de la ley de presupuestos de 29 de Mayo de 1868, tiene la consideracion y derechos que corresponden á los periciales.

Lo concerniente al Impuesto corre privativamente á su cargo dentro de la Administracion económica provincial y central.

Art. 138. En cada Administracion económica habrá un individuo, cuando ménos, del cuerpo de Oficiales Letrados, á quien auxiliará el personal que hagan necesario la importancia y extension del servicio; debiendo procurarse que estos auxiliares tengan los conocimientos especiales de la materia.

En sus relaciones con los demás funcionarios de la Administracion pública deberán ser tratados con la fórmula particular de *Oficial Letrado*.

Art. 139. Los Oficiales Letrados, como encargados que son por la ley del Negociado de derechos reales, desempeñarán, además de las funciones especiales que les encomienda este reglamento, las siguientes:

1.ª Procurar la debida y exacta gestion del Impuesto, ejerciendo para ello la más escrupulosa vigilancia, y proponiendo al Jefe económico la reclamacion de los datos y la adopcion de las medidas que conceptúen necesarias.

2.ª Examinar y censurar los estados, documentos y cuentas que deben rendir los liquidadores, cuidando de que se remitan en los plazos establecidos, devolviéndolos para su rectificacion cuando proceda, redactando además los que deban rendir las Administraciones económicas.

3.ª Promover la aclaracion de las dudas que se susciten, á fin de que la administracion del Impuesto se lleve con entera exactitud, dando conocimiento de las irregularidades que observen ó supongan fundadamente en uno ú otro concepto en las oficinas de liquidacion.

4.ª Instruir los expedientes que de oficio, por denuncia ó á instancia de parte se promuevan, extractando al efecto las solicitudes, comunicaciones y documentos que se produzcan con la regularidad debida, y emitiendo los dictámenes ó informes requeridos en cada caso.

5.ª Proponer al Jefe económico que se reclamen

de quien corresponda todos los documentos, copias autorizadas ó certificaciones que sean precisas para ilustrar ó ampliar los expedientes, ó para ejercer la investigacion y fiscalizacion necesarias.

6.ª Redactar los acuerdos de las Administraciones, determinando en ellos los puntos de hecho y de derecho que resulten, los considerandos que se deduzcan y las disposiciones legales aplicables al caso de que se trate, y rubricando como garantía de su intervencion toda la correspondencia oficial relativa al Impuesto.

7.ª Intervenir en la tramitacion de todos los expedientes formados á propuesta suya ó en cumplimiento de órdenes superiores sobre faltas y omisiones que cometan ó en que incurran los liquidadores y los demás funcionarios á quienes se imponen deberes que cumplir por este reglamento, proponiendo cuando corresponda la correccion ó la multa que proceda.

8.ª Exigir á los interesados recibo de los documentos que retiren de los expedientes incoados á su instancia, quedando unido á los mismos.

9.ª Cuidar de que los libros, estados y documentos necesarios para la recaudacion, liquidacion, administracion y estadística del Impuesto se redacten con estricta sujecion á los modelos que establezca la Direccion general de Contribuciones.

10. Redactar en el mes de Julio, con destino á la Direccion de Contribuciones, una Memoria sobre la gestion del Impuesto en el año económico anterior, exponiendo concisamente las causas generales ó especiales que puedan explicar el aumento ó descenso de los rendimientos, manifestando la marcha administrativa del mismo, haciendo las observaciones prácticas que la experiencia les haya sugerido y acompañando los cuadros comparativos que se determinen.

11. Revisar todas las liquidaciones que se practiquen en las capitales de provincia y aquéllas de las de las oficinas de partido que revelen mayor importancia por su concepto ó cuantía en vista de los estados mensuales ó de las noticias particulares que adquieran. Al efecto reclamarán los antecedentes de las liquidaciones que deban ser examinadas, y cuyo número en cada mes queda á la discrecion y celo de los Oficiales Letrados. Darán conocimiento á la Direccion los Oficiales Letrados de las liquidaciones examinadas en cada mes procedentes de las oficinas de partido, expresando el resultado de esta diligencia especial.

12. Girar las visitas y desempeñar las comisiones relativas al Impuesto que la Direccion les encomiende.

Y 13.º Proponer con anticipacion á los Jefes de las Administraciones económicas respectivas uno ó más Abogados para que les suplan durante sus ausencias y enfermedades.

Art. 140. Los Oficiales Letrados, como servidores del Estado, tienen en absoluto la obligacion de desempeñar los trabajos y comisiones que los Jefes económicos les confieran en circunstancias extraordinarias; pero no mediando éstas, no serán distraidos del ejercicio de sus especiales funciones.

Están asimismo sujetos, como todos los demás empleados, á las reglas de orden interior y de relaciones con el público que se establezcan.

Art. 141. Los Oficiales Letrados, aunque afectos á la Seccion de Contribuciones, despacharán directamente con los Jefes de las Administraciones económicas todos aquellos asuntos referentes al Impuesto.

Art. 142. El examen de los documentos y la calificacion pericial del concepto por que deban contribuir los actos y contratos sujetos al Impuesto, es privativo de los liquidadores y de los Oficiales Letrados.

Las Intervenciones económicas solo tendrán derecho á conocer de las liquidaciones en cuanto afecte á la exactitud de las operaciones aritméticas.

Esto no obstante, si en algun caso consideran que se ha causado perjuicio al Tesoro en la calificación pericial del acto ó contrato, ó en la aplicación de este reglamento ó de la tarifa, harán las observaciones que estimen convenientes al Administrador económico, y sucesivamente á la Direccion general de Contribuciones por conducto de la de Contabilidad. Estos reparos no detendrán en caso alguno los efectos de la liquidacion del Impuesto.

Art. 143. Los Jefes de las Administraciones económicas se conformarán ó no con el parecer de los Oficiales Letrados, y su resolucioñ causará estado; si bien, cuando fuese contraria, podrán remitir en consulta á la Direccion, y en descargo de su responsabilidad, el expediente en que recaiga.

La Direccion general de Contribuciones confirmará ó revocará la resolucioñ consultada, considerándose su acuerdo como adoptado en segunda instancia administrativa.

Art. 144. En casos de ausencia, traslacion, suspension ó enfermedad de los Oficiales Letrados, la sustitucion se efectuará por uno de los suplentes, que deben ser conocidos de la Administracion anticipadamente, con arreglo á lo prescrito en el número 13 del art. 139.

Luégo que cesen en el desempeño del cargo que interinamente hayan servido, los Jefes de las Administraciones respectivas les pasarán una comunicacion oficial, haciendo constar en ella dicho servicio, con las demás declaraciones que procedan.

Los Oficiales Letrados suplentes podrán hacer valer en su dia los servicios de que se ha hecho mérito para los merecidos adelantos en sus carreras respectivas.

Art. 145. Los Oficiales Letrados no podrán servir, en concepto de tales, en las provincias de su naturaleza siempre que conserven en ellas familia ó posean intereses: estas circunstancias les serán imputables por lo que respecta á sus mujeres.

La sola circunstancia de haber nacido en una provincia no causa incompatibilidad.

Únicamente la provincia de Madrid está fuera de la prohibicion á que se refieren los dos párrafos anteriores.

Art. 146. La responsabilidad que por regla general corresponde exigir á los Jefes de las Administraciones económicas se hará efectiva, en primer término moral ó materialmente, según proceda, de los Oficiales Letrados en los asuntos propios del Impuesto; sin que en ningun caso puedan eximirse de ella dichos funcionarios, á ménos que prueben que no omitieron diligencia alguna en el círculo de sus atribuciones para remediar la falta de que se trate, y que sus resultados son debidos á la resistencia expresa ó tácita de los Jefes económicos en secundar las propuestas que con aquel objeto les hicieran.

Art. 147. La responsabilidad en que pueden incurrir los Oficiales Letrados es de tres clases: correccional, gubernativa y ordinaria.

La primera tiene dos grados: primero, reprension privada con apercibimiento de mayor rigor; y segundo, suspension de sueldo por un mes.

La segunda se hará efectiva separando del cuerpo al que en ella incurra.

La tercera será la que en cada caso declaren é impongan los Tribunales ordinarios, con arreglo á las prescripciones de la penalidad comun.

Art. 148. Se incurrirá en responsabilidad correccional de primer grado, por falta de celo, subordinacion y otras análogas; y en de segundo grado, por reincidencia en la misma clase de faltas.

Se incurrirá en la separacion del cuerpo reinci-

diendo por tercera vez en las mismas faltas, ó por faltas de aptitud ó de moralidad.

Se incurrirá en responsabilidad ordinaria por faltas de gravedad más caracterizadas, ó por la comision de delitos.

Art. 149. Será competente para declarar la responsabilidad correccional la Direccion general de Contribuciones. Esta responsabilidad se hará constar siempre en el expediente personal del que en ella incurra.

Corresponde al Ministerio de Hacienda, oyendo á la Direccion general de Contribuciones y á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, imponer la responsabilidad gubernativa y acordar la separacion de los Oficiales Letrados.

Art. 150. Antes de dictarse resolucioñ, bien se trate de la responsabilidad correccional ó bien de la gubernativa, el Oficial Letrado presunto responsable podrá ó defenderse por escrito, debiendo pasarsele al efecto el correspondiente pliego de cargos, que contestará en el término de 10 dias desde que oficialmente se le entregue.

Podrá asimismo presentar documentos y testigos de descargo.

Art. 151. De la imposicion de pena correccional no cabe ulterior recurso. De la gubernativa podrá apelarse á la via contenciosa en el término de 30 dias, contados desde el de la notificacion.

Art. 152. Compete á los Tribunales ordinarios la imposicion de la responsabilidad criminal, á cuyo efecto deberá remitirse copia íntegra del expediente gubernativo.

Art. 153. Las disposiciones disciplinarias y penales contenidas en los seis artículos anteriores son aplicables á los liquidadores con las modificaciones siguientes:

1.º Cuando la responsabilidad sea correccional en el primer grado, consistirá en reprension por escrito con apercibimiento; cuando en el segundo, en suspension de funciones por el tiempo de uno á seis meses, y multa de 50 á 200 pesetas.

2.º Cuando sea gubernativa, en la suspension indefinida de dichas funciones, y multa de 225 á 500 pesetas; y

3.º Cuando sea ordinaria en la que declaren los Tribunales.

Art. 154. Además de las facultades especiales que atribuye á la Direccion este reglamento, le corresponde:

1.º Cuidar de que se cumpla y hagan cumplir las disposiciones oficiales, de cualquier carácter que sean, referentes al Impuesto.

2.º Disponer que se reúnan en tiempo oportuno los datos que considere necesarios para la mejor direccion y administracion del Impuesto.

3.º Resolver las dudas y consultas de las Administraciones económicas provinciales sobre aplicacion de las disposiciones de este reglamento, ó proponer al Ministerio la de las que considere procedentes.

4.º Resolver los recursos dealzada que se interpongan en la forma y en los plazos establecidos contra los acuerdos de las Administraciones económicas.

5.º Acordar por sí, ó proponer al Ministerio, cuando lo estime necesario, el nombramiento de Visitadores, Comisionados ó Delegados especiales, dictando en estos casos las instrucciones necesarias con arreglo al carácter, objeto y extension del particular cometido.

6.º Adoptar cuantas disposiciones contribuyan á mejorar el servicio, uniformar la práctica de la liquidacion y regularizar la recaudacion.

7.º Cuidar de que los Jefes económicos de las provincias, los Oficiales Letrados y los liquidadores del Impuesto llenen con exactitud sus respectivas

obligaciones, exigiendo, dentro del círculo de sus atribuciones, la responsabilidad que corresponda al que las descuide ó cometa alguna falta ó delito, y proponiendo al Ministerio lo que proceda cuando la correccion no sea de su competencia.

8.º Reclamar los expedientes ó datos de todas clases, que considere necesario revisar, y adoptar en su consecuencia lo que proceda.

9.º Tramitar y resolver, según proceda en cada caso, los expedientes de prórroga de plazos, de relevacion de multas, de devolucion de ingresos indebidos, y de denuncias por defraudacion del Impuesto.

10.º Ordenar y modificar, cuando lo reclame el servicio, los modelos de documentos, estados y libros necesarios para la liquidacion, recaudacion y administracion del Impuesto; y

11.º Entender en todo lo relativo al cuerpo de Oficiales Letrados y al de liquidadores.

Art. 155. El Jefe y un Oficial cuando ménos del Negociado central de Derechos reales, serán individuos del cuerpo de Oficiales Letrados creado por la ley de 29 de Mayo de 1868.

Art. 156. En todas las Oficinas de liquidacion, lo mismo que en los Negociados del Impuesto, en las Administraciones de provincia y en la Direccion general, se hallará constantemente expuesta al público la tarifa.

Art. 157. Corresponde al Ministerio, aparte la alta inspeccion general sobre este como sobre los demás ramos de la Administracion económica:

1.º Fallar los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de la Direccion.

2.º Resolver sobre las instancias de los particulares en solicitud de prórroga de plazos para la presentacion de documentos y pago del Impuesto.

3.º Conceder ó negar las instancias que individualmente hagan los particulares, solicitando perdón de multas en que hayan incurrido con ocasion del Impuesto.

4.º Acordar las visitas de inspeccion que la Direccion le proponga, con arreglo al núm. 5.º del artículo 154; y

5.º Decidir sobre las consultas que se le dirijan ó sobre las reformas que se propongan, relativas á las bases y á la economia administrativa del Impuesto.

Art. 158. Determinadas en los artículos anteriores de este capítulo las atribuciones y deberes del personal administrativo en sus diversas categorías, queda el mismo obligado además á cumplir y hacer cumplir las reglas de tramitacion y de procedimiento que se establecen en los siguientes.

Art. 159. Todo el que presente una reclamacion oficial expresará necesariamente si obra en nombre propio, por encargo, delegacion ó poder de un tercero, y además el punto de su residencia, con las señas de su domicilio, para que pueda enterarsele á tiempo de los acuerdos ó resoluciones que se dicten.

Art. 160. Los acuerdos definitivos que dicten las oficinas con arreglo á sus respectivas atribuciones en todo asunto cuyo plazo de apelacion no se halle especialmente determinado, causarán estado, sin que contra ellos se admita ulterior recurso administrativo:

A los 15 dias, los de las oficinas liquidadoras.

A los 30, los de las Administraciones económicas; y

A los 60, los de la Direccion general.

Art. 161. La via contenciosa, cuando proceda, deberá entablarse de los acuerdos de las Administraciones económicas dentro del plazo de un mes, y de las resoluciones del Ministerio dentro de seis meses.

Art. 162. Los plazos señalados en los dos artículos anteriores son fatales é improrrogables, y comenzarán á correr: para los particulares, desde el dia siguiente inclusive al de la notificacion administrati-

va, según lo dispuesto en los artículos 163 al 166; y respecto al Estado, desde el día en que dentro de un año la Administración activa, en sus diversos grados jerárquicos, entienda que una providencia anterior causó algún perjuicio á los intereses públicos. Cuando esto suceda se dará inmediatamente conocimiento á los interesados, marcándoles el plazo de dos meses para que dentro de él puedan mostrarse parte en el asunto si lo estiman conveniente. Si dejan trascurrir dicho plazo sin alegación alguna, se entiende que renuncian á todo derecho.

Art. 163. Al comunicarse á los interesados ó á sus representantes todo acuerdo de carácter definitivo, se les indicará el recurso que pueden utilizar contra él, el término fatal dentro del que han de efectuarlo, y la oficina ó Tribunal ante el cual debe entablarse.

Art. 164. A la comunicacion de todo acuerdo definitivo se acompañará una cédula impresa con los espacios correspondientes, según modelo, que recogerá el encargado de entregarla con la firma del interesado.

Si el interesado no supiere ó no pudiere firmar, lo hará á su ruego un testigo mayor de edad.

Si no quisiera firmar ni presentar testigo que lo haga por él, firmarán dos testigos mayores de edad, requeridos al efecto por el portador del acuerdo.

Art. 165. Cuando no se encuentre al interesado en su domicilio, firmarán la cédula de notificación y recibo del acuerdo su mujer, hijos, parientes ó criados, todos los cuales han de ser mayores de 14 años.

En defecto de estas personas, ó en caso de no saber firmar ó de negarse á ello, lo harán dos vecinos mayores de edad, y si no los hubiere ó éstos también se negaren, se entregará la comunicacion con la cédula al Alcalde popular ó al de barrio, cuyos funcionarios la firmarán, y serán responsables de la entrega del referido acuerdo.

Art. 166. Cuando no pudieren ser habidos en manera alguna los interesados ni sus familias y criados, por haberse ausentado á puntos desconocidos, la notificación se hará por medio del *Boletín oficial* de la provincia, previo acuerdo de la Administración económica.

A los 30 días de esta publicacion quedará firme y subsistente el acuerdo. (Se continuará.)

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

Juzgado de primera instancia de Almazan.
Don Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido.

Por el presente y en su virtud se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á la obtencion de los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada en la iglesia parroquial de Cornejo, por D. Domingo Martinez Cotorro, Cura párroco que fué de Santa María de Campanario, de ésta de Almazan, dotándola con los radicantes en término de la misma y lugares de Bordegé, Balluncar, Cobertelada, La Riba y Almántiga, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la última insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado por medio de representante legal á usar del que les asista, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar. Así lo tengo mandado en providencia dictada al escrito presentado por el Procurador D. Gil Garcés, representando á D. Agustin Gonzalo y Garcia, como curador *ad bona* de D. Constantino Martinez Gomez, vecinos de Madrid.

Dado en Almazan á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y tres. — CÁNIDO FERNANDEZ TREBIÑO. — Por mandado de S. S., TIMOTEO MENA Y RAMOS.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Cuenta de las cantidades que obran en la misma y que, en virtud de lo dispuesto en la orden del Regente del Reino de 20 de Agosto de 1869, presenta el Recaudador, con la expresion que marca dicha disposicion.

Nombre del obligado al pago.	Juzgado de que proceden los autos.	Objeto del litigio.	Nombre de las personas á que corresponden las cantidades.	Cantidad que obra en la recaudacion.		Cantidad á que tienen derecho.	
				Pts.	Cénts.	Pts.	Cénts.
D. Nicasio Rodriguez	Torreceilla.....	Lesiones.....	Lic. D. Agustin Moreno.....	20	31	40	62
D. Joaquin Diaz Labandero.....	Torrelavega.....	Particion de bienes.....	Lic. D. José Maria Payueta.....	7	50	7	50
			Relator Lic. Navas.....	107	68	107	68
			Relator Lic. Acevo.....	30	12	30	12

Búrgos, 2 de Enero de 1873. — El Recaudador general, SATURNINO NIETO.
Lo que de acuerdo de la Sala de gobierno de esta Audiencia se publica en el presente *Boletín* para conocimiento de los interesados, á fin de que, según se previene en la Real orden de 20 de Agosto de 1869, se presenten en el término de 30 días en dicha Recaudacion, por sí ó por persona interesada, á recoger la cantidad que les corresponda, con la prevención de que si no lo verificasen se consignará en la Caja de Depósitos á su disposicion por término de tres años.

Búrgos, 22 de Enero de 1873. — MATEO GUERRA.

INDICE de las leyes, decretos, órdenes y circulares publicadas en los Boletines oficiales del mes de Enero de 1873.

Circular del Gobierno de la provincia referente á la busca y captura de Carlos Madrazo Sansisena y Agustin Ferrer Miralles: quintos por esta capital, número 3.

Ley del presupuesto de ingresos para el año económico 1872-73, núm. 6.

Circular del Gobierno de la provincia para que se proceda á la averiguacion del paradero del herrero Mr. Vicar, id.

Otra id. de id. id. para que se proceda á la captura de Pantaleon Jimenez, núm. 7.

Otra id. de id. id. referente á la busca de Zacarias Ruperez, id.

Reglamento provisional para la administracion, liquidacion y cobranza del impuesto transitorio sobre rentas, sueldos y asignaciones, núm. 8.

Circular del Gobierno de la provincia para que se averigüe el paradero de los Guardias civiles de Curba Pablo Ayés Cabezas, Francisco Solano Lopez, Marcelino Rodriguez Garcia y Manuel Corona Alcovenda, id.

Otra id. de id. id. anunciando la vacante de conductor de la correspondencia desde Berlanga á Lumias, id.

Real orden del Ministerio de Fomento referente al pago de los Maestros de instruccion primaria, número 9.

Ordenes-circulares del Ministerio de Gracia y Justicia á los Fiscales de las Audiencias, núm. 10.

Circular del Gobierno de la provincia para que se proceda á la captura de nueve hombres que robaron á varios vecinos de Avellanosa, id.

Reglamento provisional para la administracion y realizacion del impuesto de derechos reales y transmision de bienes, núm. 11 y siguientes.

Circular del Gobierno de la provincia referente á la prolongacion del plazo para la admision de objetos para la Exposicion de Viena, id.

Otra id. de id. id. sobre introduccion de pertrechos y armas de guerra, núm. 13.

Otra id. de id. id. para que se proceda á la captura de José Gizal San Martin, id.

Real orden del Ministerio de Hacienda referente al repartimiento adicional para la exaccion del 2 por 100 sobre la riqueza líquida imponible, núm. 14.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado municipal de Chércoles.

Por traslacion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, dotada con los derechos consignados en el arancel vigente:

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Juez municipal en el término de 10 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Chércoles, 25 de Enero de 1873. — El Juez municipal, JULIAN GARCÉS.

Alcaldia constitucional de Vinuesa.

No habiendo comparecido para su entrega en caja el mozo Ruperto Rojo Llorente, hijo de Pedro y Maria, número uno declarado soldado por el cupo de esta villa y reemplazo del año último de 1872, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 111 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporacion con las condenaciones consiguientes de gastos é indemnizacion al suplente.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad, á fin de que pase á ocupar su plaza; apercibido que de no presentarse, será tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades se sirvan procurar la busca, captura y remision á este municipio del mencionado prófugo, cuyas señas son las que siguen: edad 20 años; estatura un metro 600 milímetros; ojos pardos; barba naciente; color bueno.

Vinuesa, 18 de Enero de 1873. — MARTIN ARAGON.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Rifa. — Con la competente autorizacion se rifa un cerdo de 16 arrobas, en la villa de Almazan.

El precio de cada billete es el de un real.

El número que salga premiado se anunciará en el *Boletín oficial*, y la persona que tenga el billete agraciado, pasará á recoger el cerdo á casa de Santiago Carretero, en Almazan.

Practicante de botica. — Para una oficina de farmacia en la provincia, se necesita un jóven que tenga alguna práctica en el despacho. Para condiciones dirigirse á D. Benito Calahorra, farmacéutico en Soria, calle del Collado, núm. 6.

Arriendo. — La persona que desee arrendar los pastos del monte titulado de Matamala, próximo al rio Duero, que es de la propiedad de D. Casto Marin, puede presentarse á tratar con el dueño, que vive en Madrid, ó con su encargado D. Cosme Jimenez, vecino de Quintana Redonda, bajo las bases y condiciones que convengan.